

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2.⁵⁰ pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3.⁵⁰ al mes, 9 al trimestre, 18 semestre y 23.⁵⁰ por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Real decreto

A propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros: En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los Oficiales Generales, cuando vistan de gala y media gala en actos á pie, usarán casco con llorón, como lo verificarán en iguales casos á caballo, limitándose el uso del ros para diario y campaña.

Dado en Palacio á diez de Diciembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga

MINISTERIO DE HACIENDA

Real orden

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado por esa Delegación del Gobierno con motivo de la reclamación hecha por Don Juan Gay y Ochoa, Jefe de la Sección del Resguardo especial de la Compañía Arrendataria de Tabacos de Zaragoza, y D. Manuel Samper y Guillermo, Agente del mismo, en la que solicitan, en concepto de aprehensores de varios comisos de tabacos, que se les declare con derecho á percibir las multas que los Tribunales impongan en las causas que por dicho motivo se instruyan:

Resultando que los recurrentes alegan para tal petición lo dispuesto en los

artículos 5.º y 13 de los Apéndices 6.º y 9.º, respectivamente, de las Ordenanzas de Aduanas, que determinan que las multas que se impongan cuando las aprehensiones se hayan hecho con reo ó reos corresponde íntegramente á los aprehensores:

Resultando que ese Centro, fundado en las disposiciones consignadas anteriormente y en la Real orden de 13 de Septiembre de 1887, por la que se reconoció ese derecho á varios aprehensores, propuso la resolución favorable á la petición de que se trata:

Considerando que la pena de multa que aplican los Tribunales como castigo de los delitos de contrabando y defraudación, tiene en el Real decreto de 20 de Junio de 1852 el mismo concepto jurídico que en el Código penal, muy distinto del de una simple corrección ó reprensión gubernativa:

Considerando que cuando el Estado impone la multa ejerciendo la función punitiva por medio de los Tribunales de justicia, significa esa pena el medio legal de que se restablezca el equilibrio del derecho perturbado violentamente por el delito, y que, por lo tanto, no puede dar satisfacción á ningún interés de carácter personal y privado:

Considerando que esta doctrina, cuya aplicación no permite que se admita á los reclamantes á participar de las multas que imponen los Tribunales, y menos que se les declare con derecho á percibir las por entero, se halla implícitamente confirmada por el art. 37 del Real decreto citado de 20 de Junio de 1852, que autoriza el indulto para moderar ó remitir las multas, lo que no sería lícito si tales exacciones constituyeran un derecho á favor del aprehensor:

Considerando que la atenta lectura de los artículos 10 y 12, Apéndice 6.º de las Ordenanzas de Aduanas, y el 13 del Apéndice 9.º, legítima también la misma deducción, pues si los aprehensores pudieran percibir las multas que imponen los Tribunales no cabría sin mengua de la jurisdicción de éstos, á los que corresponde aplicar las penas, abandonar la distribución de las pecuniarias á los empleados de la Administración, y en último término á los Centros directivos:

Considerando que la consecuencia lógica que se deduce de los preceptos invo-

cados es que las partes de multas y del valor de la mercancía á que tienen derecho los aprehensores á consecuencia de expedientes administrativo-judiciales, es la que se refiere tan sólo á la penalidad impuesta en la parte administrativa, y no á la declarada por los Tribunales, pues de otra suerte ni se explicaría la intervención de los funcionarios administrativos para las liquidaciones, ni se reconocería la única y exclusiva competencia de la Dirección de Aduanas para entender en las reclamaciones formuladas por aquéllos, siendo natural y lógico que las liquidaciones se practicasen por funcionarios ó auxiliares del orden judicial, y que contra ellas pudiera acudir ante los Tribunales, conforme á lo prevenido en la ley procesal ordinaria:

Y considerando, finalmente, que la Real orden de 13 de Septiembre de 1887, citada por esa Dependencia, así como todas cuantas resoluciones se hayan dictado, inspiradas en igual sentido, son desde luego lesivas á los intereses del Estado;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo informado por la Dirección general de lo Contencioso y el Consejo de Estado en pleno, se ha servido desestimar la reclamación formulada por el Jefe de la Sección del Resguardo de la Compañía Arrendataria de Tabacos en Zaragoza Don Juan Gay y Ochoa y D. Manuel Samper y Guilleriño, agentes del mismo Resguardo, declarando en su lugar que los aprehensores no tienen participación en las multas que se imponen por los Juzgados y Tribunales en las causas que se siguen por los delitos de contrabando y defraudación, las que pertenecen íntegramente al Estado, quedando reservada la participación de aquéllos á las que se imponen por las Juntas administrativas cuando procedan, ó al valor que en venta produzcan los géneros, cuando la pena aplicable fuese la de comiso; es asimismo la voluntad de S. M. declarar lesivas á los intereses del Estado tanto la Real orden de 13 de Septiembre de 1887 como las demás que se hayan dictado en igual sentido, sujetándolas á revisión en vía contencioso-administrativa para obtener su revocación, y que esta Real disposición se publique en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de este departamento ministerial.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Diciembre de 1890.

COS-GAYÓN

Sr. Delegado del Gobierno en el Arrendamiento del Tabaco.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Reales órdenes

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Antonio Gracia Mena contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en el Ayuntamiento de Bujalance el 1.º de Diciembre del año último; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 21 de Noviembre próximo pasado, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Antonio Gracia Mena contra el acuerdo de la Comisión provincial de Córdoba, por el que estimó la validez de las elecciones municipales celebradas en Bujalance para renovar su Ayuntamiento en 1.º de Diciembre de 1889:

Resulta que celebrada dicha elección en el Colegio de San Juan de Dios, reclamó el elector D. Pedro Cantó, porque siendo los electores 322 y habiendo tomado parte en la votación 293, quedara sin votar 27, y aparece que fueron 47, ó lo que es igual, que han aparecido 20 papeletas más que votantes.

La Mesa desestimó esta protesta por estimar que lo ocurrido fué que involuntariamente se omitió el poner la palabra votó en las listas. Contra este acuerdo reclamaron dos Interventores, añadiendo que las listas de votantes carecían de numeración.

En el Colegio de San José se presentó también protesta suscrita por cuatro electores, de ellos dos Interventores, por haber parecido 33 papeletas más que votantes, afirmando que había entregado varias al Presidente un elector; pues siendo aquéllos 214, aparecen los caudillos victoriosos con 130 votos y con 119 los derrotados, ó sean en total 249.

Otros electores presentaron contrapropuesta negando la exactitud de los hechos.

La Junta general de escrutinio desestimó las protestas presentadas en los dos Colegios, y anunciados al público los nombres de los Concejales electos, presentó instancia ante el Ayuntamiento y los Comisionados de dicha Junta el hoy reclamante, y confirmó la validez, fundándose en que la diferencia de votos en el Colegio de San José obedecía á una falta involuntaria de anotación, y que no existe tal diferencia en el de San Juan de Dios, pues lo ocurrido en él fué que se saltaron dos números de orden.

D. Antonio Gracia Mena reclamó ante la Comisión provincial, insistiendo en sus razonamientos, y añadiendo que se había faltado en la constitución de la Junta extraordinaria al art. 89 de la ley Electoral, pues habían votado dos Concejales y dos Comisionados de los Colegios en vez de serlo sólo estos últimos, pues que aquéllos únicamente intervinieron en el recuento de los votos y en el examen de las excusas é incapacidades de los electos.

El Alcalde, en instancia á la Comisión provincial, sostuvo que, con arreglo al artículo 82 de la mencionada ley, cuando son menos de cinco los Colegios (en Bujalance eran) concurren dos Comisionados por los escrutadores y dos por los Concejales.

La Comisión provincial, no creyendo probada la exactitud de los hechos, y apreciando ajustada á la ley la elección, confirmó los acuerdos reclamados.

D. Antonio Gracia y Mena, en su recurso, llama la atención sobre la circunstancia de no haber resuelto la Comisión provincial respecto de la constitución viciosa de la Junta extraordinaria del Ayuntamiento y los Comisionados, é insiste en que debió, como había pretendido, traerse al expediente la querrela que obraba en el Juzgado.

La Subsecretaría de este Ministerio estima que se ha infringido el art. 32 de la Ley Electoral al no constar al margen de las listas de votantes los que hicieron uso de su derecho, y que además el aparecer mayor número de papeletas que de aquéllos en los dos referidos Colegios, debe producir la nulidad de la elección en ellos celebrada.

Esta Sección conceptúa que, en efecto, el hecho denunciado por varios electores, y algunos de ellos Interventores, de aparecer más papeletas que votantes y de no haber medio de comprobar la exactitud de la operación por no constar en las listas los que emitieron sus sufragios, constituye una infracción de ley substancial que necesariamente produce la nulidad de la elección celebrada en los dos Colegios donde esto ocurrió, aunque trate de atenuarse atribuyéndolo á una omisión involuntaria. No es necesario, en consecuencia, entrar á examinar si estuvo bien ó mal constituida la Junta del Ayuntamiento y Comisionados de la general de escrutinio, y si terminó la misión de los Concejales asistentes con el recuerdo de votos y la resolución de las excusas é incapacidades de los elegidos, como terminantemente dispone el art. 89 de la ley Electoral, ó si pudieron, como sostiene el Alcalde, tomar parte á votar sobre la validez de la elección, pues basta el defecto indicado y que demuestran las votaciones obtenidas por unos y otros candidatos, comparados con el número total de votan-

tes para la resolución que se propone; y por ello,

La Sección opina que procede que se declare la nulidad de la elección celebrada en los Colegios de San Juan de Dios y San José de Bujalance para renovar su Ayuntamiento en 1.º de Diciembre de 1889, que se deben nombrar Concejales interinos que reúnan las condiciones legales, y que previos los trámites oportunos se convoque para la celebración de otra nueva.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1890.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente instruido por ese Gobierno en justificación del número de Colegios que corresponden al Ayuntamiento de Mula y de los en que se han verificado las elecciones municipales de 1887 y 1889, en virtud del que propone se declare ilegal la constitución del mismo; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 7 de Noviembre último, el siguiente dictamen:

«Exemo. Sr.: Con Real orden de 4 del corriente se ha remitido á este Consejo para que la Sección informe con urgencia el expediente instruido por el Gobernador de la provincia de Murcia en averiguación de si el número de Colegios en que estuvo dividido el término municipal de Mula para las elecciones de 1887 y 1889 fué el que correspondía con arreglo á la ley.

De los antecedentes resulta: que dicho término tiene, según el censo formado en 1887, una población de 10.735 habitantes, y tenía, según el de 1877, la de 10.601; que tanto en Julio de 1887 como en Enero de 1890, se constituyó el Ayuntamiento con un Alcalde Presidente y cuatro Tenientes de Alcalde; y que esto no obstante, se verificaron en solo cuatro Colegios las elecciones de Mayo de 1887 y de 1.º de Diciembre último, de las que proceden los Concejales que actualmente forman la Corporación municipal, si bien están suspensos en el ejercicio de sus cargos y entregados á los Tribunales de justicia.

El Gobernador de Murcia propone que se declaren nulas dichas elecciones por estar afectadas de un vicio esencial de origen, y la Subsecretaría de ese Ministerio entiende que así procede decidirlo.

Con estos precedentes, la Sección expondrá á la consideración de V. E. que dada la población del término municipal de Mula, que sin llegar á 12.000 habitantes excede de 10.000, deben formar parte de su Ayuntamiento, con arreglo al artículo 33 de la ley de 2 de Octubre de 1877, un Alcalde y cuatro Tenientes, y constituirse para las elecciones cinco Colegios por lo menos, en virtud de lo dispuesto por el art. 37 de la propia ley, que faculta al Ayuntamiento para dividir los términos municipales en tantos Colegios electorales como estimen oportuno, con tal

que no sean menos que el número de Alcaldes y Tenientes.

Numerosos son ya los casos en que la Sección ha expuesto la procedencia de declarar nulas las elecciones verificadas con infracción de este artículo como lo han sido las de Mula; no cree, por lo tanto, necesario repetir los razonamientos que en apoyo de esta resolución ha aducido en diferentes dictámenes, y dándolos por reproducidos se limitará á manifestar á V. E. que en su concepto procede declarar nulas las elecciones verificadas en Mula los años de 1887 y 1889, sustituyendo el Ayuntamiento elegido en ellas por otro designado con arreglo á la ley.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) y en su nombre la REINA Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1890.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de Murcia

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Eduardo Carvajal y otros electores del Ayuntamiento de Bailén, solicitando la nulidad de las elecciones municipales verificadas en 1.º de Diciembre último en el expresado Ayuntamiento; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 24 de Octubre último, el siguiente dictamen:

«Exemo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á las elecciones de Concejales para la renovación del Ayuntamiento de Bailén, de la provincia de Jaén.

Resulta que las indicadas elecciones se verificaron sin la intervención de Don Antonio Martínez Cañizares, D. Juan Gutiérrez Aguilar, D. Ildefonso Cabrera Muñoz, D. Manuel García Palomino, D. Marcos Pérez Villarroya, D. Tomás Medina Soria, D. Julián Soriano, D. Manuel Nacher y D. Lucas Bautista Cano, los ocho primeros Secretarios Interventores, proclamados por la Comisión inspectora del Censo electoral, para que con otros formasen las mesas de los cuatro Colegios en que se halla dividido aquel Municipio, y el D. Lucas Bautista designado por el Ayuntamiento para que, como tercer Teniente de Alcalde presidiese la Mesa del cuarto Colegio, titulado de San José, que, según las actas parciales de la elección, los seis primeros de los mencionados Secretarios se retiraron de sus puestos al comenzar el acto, y el cuarto Colegio fué presidido por el Alcalde del barrio Don Pedro García Lara, por lo que D. Lucas Bautista y los últimos de los mencionados Interventores se presentaron y protestaron; que ante la Junta general de escrutinio, celebrada en 8 de Diciembre, D. Julián Soriano Castilla por sí, y en nombre de otros electores, presentó una protesta contra el escrutinio y otras operaciones electorales, acompañando siete actas autorizadas por el Notario D. Antonio Guzmán Armenteros, protesta que fué desestimada por considerarla infundada; que reproducida la protesta fué también desestimada por los Comisionados de la Junta general de escrutinio, y que tampoco estimaron

la que produjeron el Concejal D. José Fernández y otros electores en la sesión extraordinaria del día 13, que tuvo lugar sin la concurrencia de la mayoría total de los Vocales.

Al siguiente día D. Julián Soriano, D. Mariano Sáez Fernández, y otro acudieron á la Comisión provincial manteniendo sus protestas, á que acompañaron otra acta notarial, de la que aparece que al observar el Concejal D. José Fernández que para celebrar la sesión sólo estaban reunidos el Alcalde accidental y otros dos Concejales, protestó de la validez de la misma, y mientras formulaba por escrito su protesta según le había indicado el Presidente, éste se retiró del salón y levantó la sesión á los pocos minutos, quedándose sin entregar por tal motivo la protesta.

Mas la Comisión provincial en 23 de Diciembre acordó por mayoría de votos no haber lugar á resolver sobre dichas protestas, por cuanto el recurso no había sido interpuesto ante referida Junta.

En 1.º de Enero siguiente D. Eduardo Carvajal, en representación de los primeros contribuyentes D. Miguel Torres, Don Marcos Pérez, D. Bartolomé Cosío, D. José Carrasco y D. Miguel Brance, en representación de varias agrupaciones políticas, elevaron una instancia al Ministerio del digno cargo de V. E., pidiendo la declaración de nulidad de las elecciones, exponiendo que la población de Bailén se hallaba descontenta con aquella Administración municipal, por lo que se coaligaron para hallar en una candidatura usánimemente aceptada, personalidades de reconocida honradez que velasen por los intereses del Municipio; que con tal propósito se aprestaron á la lucha electoral con la esperanza de obtener seguro resultado, máxime, atendido su número é importancia de los electores; pero que desde el día 21 de Noviembre el Alcalde empezó á recoger firmas para las propuestas de Interventores, llamando á los electores á la Casa Consistorial, y valiéndose de sugerencias y amenazas para conseguir la firma de ellos, llegando al caso de tomar la cédula personal á los que no sabían firmar para hacer ver que su voto había sido emitido en favor de determinadas personas en tanto que á otros les dificultaba que adquiriesen su cédula personal, que el local del cuarto Colegio en donde correspondía la presidencia al tercer Teniente Alcalde y á dos de los referidos Interventores habían pernoctado las personas que eran del agrado del Alcalde, y llegada la mañana de la elección, apareció ilegalmente constituida la Mesa, no obstante que el Teniente de Alcalde é Interventores estuvieron á la puerta del Colegio, esperando que éste se abriera desde las seis de la mañana; que á pesar de haber exhibido el tercer Teniente de Alcalde su credencial de Presidente no se le hizo caso, lo cual dió lugar á un motín, en que tuvo que intervenir la Guardia civil y que calmaron á los recurrentes; que la sesión del día 13 de Diciembre era nula por falta del número suficiente de Vocales, según lo establecido en la ley y en las Reales órdenes de 14 de Marzo de 1887 y 6 de Abril de 1888; que no habiendo querido admitir el Alcalde la protesta que se le presentó en la misma sesión que levantó arbitrariamente á los pocos instantes, tuvieron que acudir directamente á la Comisión provincial, de cuyo fallo recurrían; que los hechos llegaron á revestir tal gravedad, que el Juez de

Instrucción de La Carolina se trasladó á Bailén para incoar los procesos á que diere lugar varias querellas, y el pueblo aclamó al Juez por la protección que á la ley dispensaba, ya que el Gobernador no les atendía y que las actas notariales y certificación judicial que al efecto acompañaban, justificaban los cargos relacionados.

La Subsecretaría del Ministerio en 18 de Junio próximo pasado informó que procedía confirmar el acuerdo de la Comisión provincial.

Mas la Sección de este Consejo entiende que las coacciones empleadas por el Alcalde y otros dependientes y agentes auxiliares de su Autoridad sobre el cuerpo electoral, la constitución viciosa de la sesión del día 13 de Diciembre y de las Mesas electorales, sin la intervención de todos los Secretarios Interventores, la presidencia injustificada de un Alcalde de barrio, en sustitución del tercer Teniente de Alcalde, el desorden público que indudablemente se ocasionó por cuanto medió la Autoridad judicial, instruyendo procedimientos orinales para la represión de las faltas y desmanes que los recurrentes denuncian, y la ingeniosa resistencia del Alcalde para no admitir las protestas, juntamente con la opinión general que refleja la citada instancia de dichos electores, todo concurre á formar un juicio contrario á la legalidad de las operaciones electorales de que se trata.

Y como quiera que al Gobierno de S. M. incumbe guardar y hacer cumplir los preceptos de la ley, aunque los reclamantes hayan recurrido directamente á la Comisión provincial, esto no obsta para que se resuelva lo conducente á que en aquella población se restablezca el derecho que tan perturbado aparece por los actos de que se deja hecho mérito;

Opina, pues, la Sección que procede declarar la nulidad de las elecciones municipales de Bailén, debiendo celebrarse otras nuevas con arreglo á la ley.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devoción del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1890.

SILVELA
Sr. Gobernador de la provincia de Jaén.

Real orden circular

Por el Ministerio de Ultramar se ha trasladado á este Centro la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Gobernador general Vicerreal Patrono de las Iglesias de Cuba lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada por el Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de la Habana haciendo constar que por lo extenso de dicha Diócesis y escaso número de parroquias que la forman, el servicio espiritual en la misma no alcanza el fruto y eficacia que fuera de desear, señalando la conveniencia de auxiliar á los Párrocos en su misión con el envío de religiosos regulares y proponiendo para ello á la Congregación de la Santísima Cruz y Pasión de Nuestro Señor Jesucristo;

Considerando en informe emitido por el Consejo de Estado en 30 de Mayo de 1883 se manifestó que si los Prelados de las Antillas, de acuerdo con el Gobierno, estiman necesario el envío de religiosos Pasionistas puede acordarse su envío sin gravamen para el Estado, y teniendo en consideración las circunstancias y dificultades que se oponen al buen servicio espiritual de la repetida Diócesis de la Habana;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido autorizar el establecimiento en Cuba de la Congregación de la Santísima Cruz y Pasión de Nuestro Señor Jesucristo, reconociéndoles el carácter de Misioneros de Ultramar, no obstante cuyo carácter el establecimiento de la Orden se hará sin gravamen alguno para el Estado y sin que á la misma se le conceda otra prerrogativa ó privilegio que la exención de quintas, concedida por el artículo 63 de la ley de Reemplazos de 11 de Julio de 1885 á los individuos del referido Instituto religioso.

Lo que de Real orden trasiado á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1890.»

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1890.

SILVELA
Sr. Gobernador de la provincia de.....

Gobierno Civil

ELECCIONES

Distrito de Alcalá-Chinchón

Verificado el escrutinio general de la elección de Diputados provinciales por dicho distrito, resultan, según aparece en el acta correspondiente proclamada, por haber obtenido mayoría de votos, los cuatro candidatos siguientes:

- D. José Cortina Estecha... 7.603 votos
- D. Simón Fernández Cabello 6.713 »
- Sr. Conde de Esteban Colantes... 6.344 »
- D. Tiberio López González.. 3.227 »

Lo que en cumplimiento del art. 35 del Real decreto de adaptación de la ley Electoral vigente, he acordado publicar en este periódico oficial.

Madrid 13 de Diciembre de 1890.—El Gobernador, Federico Sánchez Bedoya.

Sección de Fomento.—Instrucción pública

No habiendo satisfecho los Ayuntamientos comprendidos en la relación adjunta las cantidades que adeudan por atenciones de primera enseñanza, correspondientes al primer trimestre del actual ejercicio y atrasos de los anteriores; he acordado, en cumplimiento á lo dispuesto en la Real orden de 20 de Noviembre de 1889, prevenir á los Alcaldes de los pueblos referidos que si en el improrrogable término de diez dias no hacen efectivas las cantidades que se hallan en descubierto por el expresado concepto, se procederá al nombramiento de Delegados especiales que intervengan los fondos municipales, hasta conseguir el completo pago de dichas atenciones, sin perjuicio

de repetir contra los desobedientes á lo que haya lugar.

Relación de las cantidades que adeudan los Ayuntamientos de esta provincia por atenciones de primera enseñanza, correspondientes al primer trimestre del ejercicio actual y atrasos, en el día de la fecha.

PUEBLOS	Madrid 12 de Diciembre de 1890.—El Gobernador, Federico Sánchez Bedoya.		
	ATRASOS Pesetas Cént.	CORRIENTE Pesetas Cént.	TOTAL Pesetas Cént.
<i>Partido de Alcalá</i>			
Ajalvir.....		553 12	553 12
Anchuelo.....	200	200	400
Camarma.....		297 50	297 50
Corpa.....	430 75	131 87	568 62
Loeches.....		43 93	43 93
Nuevo Baztán.....	420 83	420 83	841 66
Pezuela de las Torres.....		492 29	492 29
Torres.....	39 56		39 56
Valdeavero.....		223 37	223 37
Valdetorres.....		275 62	275 62
Velilla de San Antonio.....		134 56	134 56
Villalvilla.....		500 62	500 62
<i>Partido de Colmenar Viejo</i>			
Alcobendas.....		103 12	103 12
Becerril.....		195 32	195 32
Boalo.....		248 95	248 95
Guadalix de la Sierra.....			
Melar.....	461 82		461 82
Pedrezuela.....		448 12	448 12
Valdepiélagos.....	63 19	206 25	269 44
<i>Partido de Chinchón</i>			
Brea.....		515 62	515 62
<i>Partido de Getafe</i>			
Carabanchel Bajo.....		102 01	102 01
Valdemoro.....		51 50	51 50
<i>Partido de Navalcarnero</i>			
Arroyomolinos.....	273 13	136 56	409 69
Boadilla del Monte.....		128 12	128 12
Chapinería.....		511 37	511 37
Sevilla la Nueva.....	204 25		204 25
<i>Partido de San Lorenzo</i>			
Colmenar del Arroyo.....		305	305
Colmenarejo.....	181 25	206 25	387 50
Fresnedillas.....		132 81	132 81
Valdemqueda.....		93 75	93 75
<i>Partido de San Martín de Valdeiglesias</i>			
Pelayos.....		128 75	128 75
Rozas de Puerto Real.....	1.000 96	415 62	1.416 58
Villa del Prado.....		27 50	27 50
<i>Partido de Torrelaguna</i>			
Acebeda (La).....		156 25	156 25
Berrueco (El).....	253 50	126 75	380 25
Berzosa.....	160	87 50	247 50
Buitrago.....		559 37	559 37
Cabanillas.....	899 10	112 50	1.011 60
Cabrera (La).....	187 50	187 50	375
Canencia.....	1.553 53	530 25	2.083 78
Garganta.....	1.086 63	494 62	1.581 25
Gargantilla.....		59 75	59 75
Gascones.....	184 50	93 75	281 25
Horcajo.....		237 50	237 50
Horcajuelo.....	222 50		222 50
Madarcos.....	78 14	78 12	156 26
Montejo.....		512 37	512 37
Navarre donda.....	164 02	177	341 02
Navas de Buitrago.....			
Paredes.....	215 96	93 75	309 71
Oteruelo del Valle.....		125	125
Patones.....	177 28	165 62	342 90
Prádena del Rincón.....	156 25	156 25	312 50
Puebla de la Mujer Muerta.....		131 25	131 25
Rascatria.....		503 12	503 12
Robledillo de la Jara.....		87 50	87 50
Robregordo.....	208 14		208 14
Serrada.....	96	87 50	183 50
Sieteiglesias.....	174 99	84 37	259 36
Torremecha.....	281 25		281 25
Valdemanco.....		113 75	113 75
Villavieja.....	471 33	200 31	671 64
Redueña.....		118 75	118 75

Sección de Fomento.—Agricultura

Debieron procederse por el Visitador auxiliar de Ganadería y Cañadas de esta provincia, D. Vicente Lozano, á la visita y recaudación de los derechos que por policía pecuaria corresponden á la Asociación general de Ganaderos del Reino; pre-

vengo á los Alcaldes de los pueblos deudores, cuiden de hacer efectivas las cuotas en que se hallan en descubierto y las entreguen á su presentación al citado Visitador, que irá provisto del competente despacho, visado y autorizado por este Gobierno de provincia; al propio tiempo en-

cargo á los mencionados Alcaldes presten al referido Visitador D. Vicente Lozano, los auxilios que de su autoridad reclaman al mejor desempeño de su cometido.

Madrid 12 de Diciembre de 1890.—El Gobernador, Federico Sánchez Bedoya.

COMISION PROVINCIAL

Cuenta liquidación de los productos y gastos ocasionados con motivo de la corrida de Beneficencia celebrada á favor del Hospital provincial el día 14 de Septiembre de 1890

INGRESOS		Pesetas	Cénts.
Producto de la venta de billetes para la corrida.....	25.304	10	
Idem id. para el apartado....	78		
Aprovechamiento de la carne de los toros.....	2.050		
Idem de la Plaza.....	147	50	
La Empresa de la Plaza en compensación de dos matadores que debió facilitar para la corrida.....	4.250		
Donativo del ganadero Sr. Cámara.....	500		
Idem del id. Sr. Nandín.....	500		
Idem del constructor de banderillas Sr. Rizo.....	25		
TOTAL.....	32.854	60	
GASTOS		Pesetas	Cénts.
Por cuatro toros de la ganadería de D. José Cámara, según comprobante núm. 1..	7.500		
Por otros cuatro de la de Don Angel González Nandín, según comprobante núm. 2..	7.500		
Al espada Angel Pastor y su cuadrilla, núm. 3.....	5.250		
Al espada Rafael Molina (Lagartijo) y su cuadrilla, número 4.....	1.500		
Por el servicio de alguaciles, número 3.....	80		
A D. Benito Rizo, constructor de banderillas núm. 6....	346		
Al expendedor de billetes para la corrida, núm. 7.....	253	05	
Al id. id. para el apartado, número 8.....	7	80	
A Carlos Albarrán, por fijación de carteles é impuesto del timbre municipal, número 9.....	63		
Al picador Francisco Parente (El Artillero), núm. 10....	250		
Al id. Francisco Zafra, número 11.....	250		
Al sobresaliente de espada Antonio Pérez (Ostión), número 12.....	80		
Por anclero en el empalme y alquiler de cajones en Sevilla, núm. 13.....	500		
Al mayoral del Sr. Cámara, número 14.....	75		
Al id. del Sr. Nandín, número 15.....	75		
Por derechos de la Hacienda, número 16.....	973	42	
A D. Valentin Rozalén, por papel para carteles y billetes, núm. 17.....	145		
A «La Villa de Lyon», por raso para programas de lujo, número 18.....	990		
Al numerador de billetes, número 19.....	75		
Al Conserje de la Plaza por la devolución de cajones, así como pienso para los toros y recomposición de colgaduras, núm. 20.....	626	60	
Gratificación al Jefe de la Sección de Beneficencia, número 21.....	416		
Al Regente interino de la Imprenta del Hospicio, número 22.....	100		
Por gratificación al Conserje de la Plaza de Toros, número 23.....	25		

	Pesetas	Cénts.
Al Portero Mayor por gastos menores, núm. 24.....	268	20
Por gastos de transporte de las reses desde Sevilla á Madrid, núm. 25.....	772	94
A la Empresa por descajonado, veterinario y carros, número 26.....	191	
A D. Felipe Garcia, por toros sobrantes, núm. 27.....	375	
A la Imprenta del Hospicio por gastos de impresión, número 28.....	474	
A D. Antonio Bonilla, por el servicio de caballos, número 29.....	3.100	
TOTAL.....	32.464	01

RESUMEN

Importan los ingresos.....	32.854	60
Idem los gastos.....	32.464	01

LÍQUIDO..... 390 59

Madrid 6 de Diciembre de 1890.—El Jefe accidental de la Sección, José Balbani.—Aprobada.—El Vicepresidente de la Comisión provincial, A. Rosa.

Nombres de las personas que han dejado como donativos al Hospital provincial las cantidades que han deducido de sus respectivas cuentas por la expresada corrida que á continuación se expresan:

	Pesetas.
D. José Cámara.....	500
D. Angel G. Nandín.....	500
D. Benito Rizo.....	25

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencias territoriales

MADRID

Sala de lo criminal.—Sección 2.ª—En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Sur de esta Corte, seguida contra Manuel Bolaños Rubiera, por estafa, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la referida Sección 2.ª auto con fecha de hoy, señalando el día 19 de Diciembre actual, y hora de la una en punto de su tarde para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite á los testigos Mariano Valdaliso Moncada, Manuel Pérez Fernández y Evarista Sanz Onrubia, cuyo actual paradero se ignora, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezcan á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora; haciéndoles saber, al propio tiempo, la obligación que tienen de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 10 de Diciembre de 1890.—El Oficial de Sala, Eduardo Dominguez.

Juzgados de primera instancia

OESTE

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Laurentino Ocampo y Castrillo, Juez de instrucción del distrito del Oeste de esta capital, con fecha 10 de Noviembre próximo pasado, se cita y llama por el presente á María N., cuyas demás circunstancias se ignoran, que fué esposa de Félix García Cerón, y parece que ha habitado en la calle de la Cruz, núm. 31, boar-dilla, para que en el término de cinco días, á contar desde el siguiente al en que el presente se publique en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de su provincia, comparezca ante dicho Juzgado, sito en el Palacio de los mismos, calle del Ge-

neral Castaños, núm. 1, con objeto de prestar declaración en el sumario que se instruye por muerte del referido Félix García Cerón; apercibida que de no verificarlo, la parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid á 13 de Diciembre de 1890.—Laurentino Ocampo.—El Secretario, Francisco Villanueva.

Comisaría de Guerra de Madrid

D. Juan Ronderos Largilet, Comisario de Guerra, Jefe instructor de expedientes en el distrito militar de Castilla la Nueva.

Por el presente cito y emplazo á comparecer en esta Comisaría de Guerra, sita en el Hospital militar de esta plaza, en el término de 30 días ó bien á dar noticia de su residencia actual, á los herederos de D. Juan de Capua y Lanza, á fin de enterarlos de asunto que les interesa; en la inteligencia que de no comparecer á este llamamiento, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 11 de Diciembre de 1890.—Juan R. Ronderos.

ANUNCIOS

Campania de los Tranvías de Filipinas

Debiendo esta Compañía proceder á la enajenación de las 624 acciones existentes en su cartera, resto de la primera y única serie hasta hoy emitida, entre las 2.876 colocadas, se avisa á los señores accionistas de la misma, para que puedan hacer uso del derecho que les concede el art. 5.º de los Estatutos, bajo las bases y condiciones siguientes:

1.ª En atención á lo prescrito en el artículo 11 de los Estatutos, no se expedirán residuos de acción y estas serán distribuidas en la proporción de 21 acciones por cada 100 de las colocadas.

2.ª Por cada una de las acciones de nueva suscripción, deberán satisfacer sus

tomadores 501'10 pesetas, importe de su nominal, más fondo de reserva acumulado, según acuerdo del Consejo de administración de 1.º de Agosto de 1890.

3.ª Los señores accionistas que deseen ejercitar este derecho, deberán presentar facturas, por duplicado, de las acciones que posean, con expresión de sus números, colocados correlativamente, antes del 1.º de Enero de 1891, en Manila, en las oficinas de la Compañía, y en Madrid, casa de D. A. Bayo, Greda, núm. 9, donde se facilitarán impresos al efecto.

4.ª Los que no hubiesen llenado este requisito dentro del indicado plazo, se entenderá que renuncian por esta sola omisión al derecho de que habla el art. 5.º de los Estatutos.

5.ª Dentro de los 10 días siguientes á aquél en que termina el tiempo hábil para la presentación de facturas, á que se refiere la condición tercera, serán entregados los nuevos títulos, mediante presentación de las acciones facturadas y el pago de las de nueva suscripción; entendiéndose estos plazos improrrogables y caducando el derecho de los accionistas que dentro del último, no se presentasen á hacer la recogida de sus nuevas acciones. 91

CORTA DE ÁLAMOS

El día 24 del actual, á las once de la mañana, se verificará la subasta para la venta de 450 álamos negros de secano, que habrán de cortarse en las alamedas del pueblo de Serracines, partido de Alcalá de Henares, en esta provincia, cuyo pueblo pertenece á la Excm. Sra. Duquesa viuda de Pastrana.

La subasta se verificará simultáneamente en el citado día y hora en las oficinas de S. E., calle de Juan de Dios, número 5, principal, en esta Corte, y en la casa Administración del referido pueblo de Serracines, bajo el pliego de condiciones que desde esta fecha estará de manifiesto en ambos puntos.

Compañía del ferrocarril de Medina del Campo á Salamanca

Balace de situación en 31 de Diciembre de 1889

ACTIVO		Pesetas	Céntimos.
Costo del camino y material.....		10.162	050 78
Deficiencia de la Explotación.....		4.544	949 03
Servicio de obligaciones.....		17.353	602
<i>Acopios</i>			
Carriles, traviesas y otros efectos en almacén.....	67.343	78	
Combustible y parques de la vía.....	24.390	79	
		91.734	57
<i>Desembolsos</i>			
Expropiaciones en la provincia de Salamanca, reintegrables.....		60.542	90
<i>Valores diversos</i>			
Caja.....	70.108	82	
Cuentas varias.....	139.048	53	
		209.157	40
		32.422.036	68
PASIVO		Pesetas	Céntimos.
Capital (15.000 acciones).....	7.125.000		
Obligaciones hipotecarias (37.063).....	18.531.500		
		25.656.500	
Cuentas acreedoras.....		6.765.536	68
		32.422.036	68

Madrid 13 de Diciembre de 1890.—S. E. ú O.—El Jefe del Servicio central y de la Contabilidad general, Luis L. Zabala.—V.º B.º.—El Director de la Compañía, F. W. Iglesias.